

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Sauerbrun, rue Taibout, n.º 53



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses... 3 escudos

Se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelso Hijos, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso a las cuatro de la tarde del día 1.º del próximo mes de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La apremiante situación del Tesoro ha obligado a los poderes públicos a pensar seriamente en la nivelación del presupuesto de gastos con el de ingresos; empeño que resultamente y como una necesidad suprema han abrazado las Cortes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetecido fin sino a través de graves, constantes y con frecuencia sensibles economías.

Tales serán siempre, Señora, las que hayan de realizarse en el orden judicial; servicio por una parte de la más alta consideración e importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, que apenas se concibe, sin gravísimos temores e inconvenientes, que pueda prestarse a reducción.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo apremiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta bajo la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, no es el orden judicial el que ha de romper el concierto, noble y doloroso a un tiempo, de salvar la situación que a todos oprime por el resuelto y patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto corriente se realizaron notables economías en la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se proponen en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que explicarse necesariamente por supresión o reducción de aquellas atenciones que con menores inconvenientes del servicio público se presten a ello; y en este caso se encuentra, entre otras, la supresión de Juzgados de primera instancia que puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administración de justicia.

Para asegurarse de este resultado, hasta donde es posible, han sido consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia y sirve de base principal a la presente resolución.

Sin perjuicio también de la Administración de justicia, puede ser reducida la categoría de algunos Juzgados, tomando por base el número de almas y el de negocios civiles y criminales. Tales reducciones de categoría y supresiones de Juzgados producirán para el Tesoro una economía de 154.270 escudos.

Por decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresión o modificación de otros servicios, en cuyo caso se encuentran desde luego el de Magistrados supernumerarios y el de Vicesecretarios de Audiencias, si bien consultando en todos la suerte y porvenir del personal por necesidad perjudicado, y por otra parte tan digno de la más eficaz y debida consideración.

La ley actual de presupuestos autoriza al Gobierno para este género de supresión o reducción de servicios públicos, aun de los establecidos por leyes especiales, y la propia autorización se consigna en la ley de presupuestos para el año entrante, ya aprobada por el Congreso de Diputados, y en discusión en el Senado con dictamen favorable de la comisión.

En virtud de todo, y a prevención para que haya de regir, como es de necesidad legal en su caso, desde el 1.º del próximo Julio, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Ministro de la Gobernación en la parte que al mismo corresponde, el siguiente proyecto de decreto con fuerza de ley. Madrid 27 de Junio de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernación en la parte que a este corresponde, y en virtud de la autorización legal y razones en que lo funda,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relación adjunta núm. 1.º Artículo 2.º Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos íntegros a los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribución que se expresa en la relación número 2.º Artículo 3.º Los Jueces de primera instancia, los Promotores fiscales y los alguaciles de los Juzgados suprimidos cesarán en sus respectivos cargos el día último del presente mes. Artículo 4.º Los Jueces de primera instancia y los

Promotores fiscales de los partidos a que se agrorjan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el día 1.º de Julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se los señala en la citada relación núm. 2.º

Art. 5.º Los Escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos que se agreguen íntegros a otro partido podrán pasar a desempeñar su oficio en los Juzgados a que aquellos se unen si así lo solicitaren de los Jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al Regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divida entre dos o más partidos judiciales, los Escribanos de aquel podrán también pasar a desempeñar su oficio en estos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan a su primitivo Juzgado, acudiendo para ello a la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual hará la designación del Juzgado a que ha de pasar cada Escribano si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar a los Juzgos a que los pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los Escribanos de actuaciones.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad de los Juzgos suprimidos, no obstante lo dispuesto en la ley hipotecaria y en los decretos expedidos para llevarla a efecto, continuarán ejerciendo su cargo en los pueblos en que ahora existen y en el territorio que les está asignado actualmente hasta que otra cosa se disponga.

Será Juez de legado para la inspección de dichos Registros el del partido a que se agregue el pueblo en donde aquel se halla establecido.

Art. 8.º Desde el día 1.º de Julio inmediato quedan rebajados a la categoría de ascenso y de entrada los Juzgados de término y de ascenso expresados en la relación núm. 3.º

Los Jueces y los Promotores que sirven actualmente en estos Juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen; pero solo percibirán el sueldo correspondiente a la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.º Se tendrá presente a los Jueces y Promotores fiscales que bajan de categoría, y a los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva según sus méritos y circunstancias.

Los alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocación en las vacantes que ocurren en Juzgados de la misma categoría.

Art. 10.º Cuando por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º resulte número excedente de Escribanos y Procuradores en algún Juzgado, no se proveerán las vacantes que ocurren hasta que quede reducido el número al que exijan las atenciones del servicio.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que se lleve a efecto de la manera conveniente la traslación de los pleitos, causas y expedientes, tanto en curso como archivados, a los Juzgados a que correspondan, como igualmente para la de los presos con causa pendiente.

El Ministro de la Gobernación dictará iguales disposiciones para la traslación de los penados que se hallen cumpliendo condena en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12.º También queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para hacer, de acuerdo con el de Gobernación, las variaciones o rectificaciones en la división judicial que convengan al mejor servicio.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NÚMERO 1.º

Relación de los Juzgados de primera instancia que se suprimen con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto que precede.

Audiencia de Madrid. Provincia de AVILA.—Barco de Avila. Provincia de GUADALAJARA.—Sacedon.—Tamajon. Provincia de TOLEDO.—Escalona.—Madridejos.

Audiencia de Albacete. Provincia de ALBACETE.—Chinchilla.

Audiencia de Burgos. Provincia de BURGOS.—Sedano. Provincia de LOGROÑO.—Cervera de Rio Alhama. Provincia de SANTANDER.—Castro-Urdiales.—San Vicente de la Barquera.

Audiencia de Cáceres. Provincia de CÁCERES.—Granadilla.

Audiencia de la Coruña. Provincia de LA CORUÑA.—Negreira.—Puente deume. Provincia de LUGO.—Rivaduro.—Villava. Provincia de ORENSE.—Allariz.—Viana del Bollo. Provincia de PONTEVEDRA.—Puente-Caldelas.—Redondela.

Audiencia de Granada. Provincia de ALMERÍA.—Gérgal. Provincia de GRANADA.—Montefrío. Provincia de JAÉN.—Mancha Real. Provincia de MÁLAGA.—Estepona.

Audiencia de Oviedo. Provincia de OVIEDO.—Grandas de Salime.

Audiencia de Sevilla. Provincia de CÁDIZ.—Chiclana. Provincia de CÁDIZ.—Uno de la capital.—Bujalance. Provincia de HUELVA.—Moguer. Provincia de SEVILLA.—Alcázar de Guadaíra.

Audiencia de Valencia. Provincia de ALICANTE.—Novelda.—Coentaina. Provincia de CASTELLÓN.—Villarcid. Provincia de VALENCIA.—Alberique.—Moncada.—Villar del Arzobispo.

Audiencia de Valladolid. Provincia de VALENCIA.—Astudillo. Provincia de VALLADOLID.—Mota del Marqués.—Valoria la Buena.

Audiencia de Zaragoza. Provincia de HUESCA.—Tamarit. Provincia de TERUEL.—Alaga. Provincia de ZARAGOZA.—Uno de la capital. Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Junio de 1867.—Arrazola.

NÚMERO 2.º

Relación de los Ayuntamientos íntegros de los Juzgados suprimidos o alterados que se agregan a los partidos judiciales limítrofes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto anterior.

Audiencia de Madrid.

PROVINCIA DE AVILA.—Se suprime el Juzgado de Barco de Avila, y todos sus Ayuntamientos se agregan al de Piedrahíta.

Del Juzgado de Piedrahíta se segregan, agregándolos al de Avila, los Ayuntamientos de Anavida.—Battegas de Sobornos.—Grandes.—Herrerías de Suso.—Hurtum-pasual.—Henera de Arriba.—Mengamanoz.—Miruñá.—Municho.—Munotello.—Parral.—Pasencoblo.—Poveda.—Pradosegar.—Solana de Bicalmar.—Vadillo de la Sierra.—Villanueva del Campillo.—Villatoro.—Vita.

Del mismo Juzgado de Piedrahíta se segregan, agregándolos al de Arevalo, los Ayuntamientos de Blascomillán.—Cabezas del Villar.—Manjabalago.—San García de Ingelimos.

Los demás Ayuntamientos del actual Juzgado de Piedrahíta continuarán perteneciendo al mismo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.—Se suprime el Juzgado de Sacedon. Se agregan al de Brihuega los Ayuntamientos de Alo.—Casasna.—Castilforte.—Chillan del Rey.—Escamilla.—Hontanillas.—Millana.—Morillejo.—Olivar (El).—Pareja.—Peralveche.—Reuceno (El).—Salmeron.—Tabladillo.—Torronteras.—Villaseca de Palosios.

Se agregan al Juzgado de Pastrana los Ayuntamientos de Alcañor.—Alcañor.—Alondiga.—Añón.—Berniches.—Córcoles.—Isabela (La).—Poyos.—Sacedon.

Se suprime el Juzgado de Tamajon. Se agregan al de Atienza los Ayuntamientos de Almirante.—Arbancon.—Arroyo de Fraguas.—Bouigano.—Cardoso (El).—Campillo de Ranas.—Colmejar de la Sierra.—Jócar.—Majetrayo.—Monasterio.—Muriel.—Peñalba.—Retiendas.—Tamajon.—Vado (El).

Se agregan al Juzgado de Guadalajara los Ayuntamientos de Alías.—Alpedrete de la Sierra.—Beleña.—Casa de Uceda.—Cerezo.—Cogolludo.—Cubillo (El).—Fuencemillán.—Fuenteobligaera.—Humanes.—Málaga.—Malagull.—Matarrubia.—Membribera.—Mesones.—Miera (La).—Montarón.—Puebla de Beleña.—Puebla de Valles.—Rebollo de Moheruando.—Tortuero.—Torreblanca.—Uceda.—Valde Nubo.—Fernandez.—Valdepeñas de la Sierra.—Valdesotos.—Villaseca de Uceda.—Viana.

PROVINCIA DE TOLEDO.—Se suprime el Juzgado de Escalona. Se agregan al de Torrijos los Ayuntamientos de Almorox.—Casa de Beldros (El).—Domingo Perez.—Escalona.—Hornigos.—Magueda con San Silvestre.—Méntrida.—Otero y sus agregados.—Quimondo.—Santa Cruz del Retamar.—Santa Oalla.—Torre de Esteban Hambrán (La).—Aldeacero de Escalona.

Se agregan al Juzgado de Talavera de la Reina los Ayuntamientos de Gascián.—Nombela.—Nuño Gomez.—Paredes.—Pelustan.

Se suprime el Juzgado de Madridijos. Se agrega al de Lillo el Ayuntamiento de Comsuera.

Se agregan al Juzgado de Quintanar de la Orden los Ayuntamientos de Camuñas.—Madridejos.—Villafraanca de los Caballeros.

Se agrega al partido de Orgaz el Ayuntamiento de Urda.

Audiencia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE.—Se suprime el Juzgado de Chinchilla. Se agregan al de Albacete los Ayuntamientos de Chinchilla.—Peñas de San Pedro.—Pozuelo.—San Pedro.

Se agregan al Juzgado de Almansa los Ayuntamientos de Bonete.—Cotral-Rubio.—Higuera.—Hoy-Gonzalo.—Pérola.

Se agregan al Juzgado de Hellín los Ayuntamientos de Alcañor.—Fuente-Armo.—Pozo Hondo.

Audiencia de Burgos.

PROVINCIA DE BURGOS.—Se suprime el Juzgado de Sedano. Se agrega al de Burgos el Ayuntamiento de Quintanilla sobre Sierra.

Se agrega al Juzgado de Briviesca el Ayuntamiento de Cereña.

Se agregan al Juzgado de Villadiego los Ayuntamientos de Bañuelos del Rudron.—Escalada.—Gredilla de Sedano.—Masa.—Moradillo de Sedano.—Nidagüla.—Orbaneja del Castillo.—Piedra (La).—Quintanola.—Sergentes de la Lora.—Sedano.—Tablada de Rudron.—Terradillos de Sedano.—Tubilla del Agua.—Valdelaje.

Se agregan al Juzgado de Villarcayo los Ayuntamientos de Alfoz de Bricia.—Alfoz de Santa Gadea.—Cubillo del Hoj.—Pesadas de Burgos.—Pesquera de Ebro.—Valle de Rojo de Arriba.—Valle de Valdevezana.—Valle de Zamanzas.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—Se suprime el Juzgado de Cervera de Rio Alhama. Se agregan al de Alfaro todos sus Ayuntamientos.

PROVINCIA DE SANTANDER.—Se suprime el Juzgado de Castro-Urdiales. Se agregan al de Laredo todos sus Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de San Vicente de la Barquera. Se agregan al de Cebadurniga los Ayuntamientos de Lamason (Valle de).—Rionansa (Valle de).—San Vicente de la Barquera.—Valdáliga (Valle de).—Val de San Vicente.

Se agregan al Juzgado de Potes los Ayuntamientos de Herreras (Valle de las).—Peñarubia (Valle de).

Se agregan al Juzgado de Torrevelga los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo (Valle de).—Comillas.—Ruiloba.

PROVINCIA DE VIZCAYA.—Se suprime el Juzgado de Marquina. Se agregan al de Durango los Ayuntamientos de Berriatua.—Echevarria (San Andrés de).—Jemein.—Marquina (Villaviciosa de).—Ondárroa.

Se agregan al Juzgado de Guernica los Ayuntamientos de Amoroto.—Arbañegi.—Cenarua.—Guornicaz.—Guizagurruaga.—Ispáster.—Lequeitio.—Mendija.—Murleja.

Audiencia de Cáceres.

PROVINCIA DE CÁCERES.—Se suprime el Juzgado de Granadilla. Se agregan al de Coria los Ayuntamientos de Aceituna.—Albujal.—Santibáñez el Bajo.

Se agregan al Juzgado de Hoyos los Ayuntamientos de Bronzo.—Cabeiro.—Caminomorisco.—Casar de Palomero.—Casares.—Cerezo.—Marchagaz.—Mohedas.—Nubomoral.—Palomero.—Pesa (La).—Pinofranqueado.—Rivera-Oveja.—Santa Cruz de Paniagua.—Villanueva de la Sierra.

Se agregan al Juzgado de Plasencia los Ayuntamientos de Abadía.—Aldanueva del Camino.—Baños.—Casas del Monte.—Garganta (La).—Gargantilla.—Granadilla.—Granja (La).—Guijo de Granadilla.—Hervás.—Jarrilla.—Segura.—Zarza de Granadilla.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.—Se suprime el Juzgado de Negreira. Se agregan al de Carballo los Ayuntamientos de Baña y Santa Comba.

Se agregan al Juzgado de Padron los Ayuntamientos de Brion y Negreira.

Se agrega al Juzgado de Santiago el Ayuntamiento de Amós.

Se suprime el Juzgado de Puente deume. Se agregan al de Betanzos los Ayuntamientos de Castro.—Puente deume.—Monfero.—Villamayor.

Se agregan al Juzgado de Ferrol los Ayuntamientos de Ares.—Cabanas.—Capla.—Fene.—Mugardos.

PROVINCIA DE LUGO.—Se suprime el Juzgado de Riba-deo. Se agregan al de Mondoñedo todos sus Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de Villalba. Se agregan al de Lugo los Ayuntamientos de Begonte.—Cospeito.—Trasparra.

Se agregan al Juzgado de Viveiro los Ayuntamientos de Gernade.—Villava.

PROVINCIA DE ORENSE.—Se suprime el Juzgado de Allariz. Se agregan al de Gizo de Lina los Ayuntamientos de Allariz.—Villar de Barrio.—Baños de Molgas.—Maceda.—Junquera de Espadanedo.

Se agregan al Juzgado de Orense los Ayuntamientos de Jaquera de Ambia.—Taboadela.—Paderno.—Esgos.

Se suprime el Juzgado de Viana del Bollo. Se agregan al de Puebla de Tribes los Ayuntamientos de Viana del Bollo.—Villarrino del Conso.

Se suprime el Juzgado de Valdeorras los Ayuntamientos de Bollo.—Vega.

Se agregan al Juzgado de Verin los Ayuntamientos de Gudina.—Mezquita.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.—Se suprime el Juzgado de Puente-Caldelas. Se agregan al de Caldas de Reyes los Ayuntamientos de Colovad.—Lamas.

Se agregan al Juzgado de Pontevedra los Ayuntamientos de Puente-Caldelas.—Puente Sampayo.

Se agrega al Ayuntamiento de Redondela. Se agrega al Juzgado de Tuy el Ayuntamiento de Mos.

Se agregan al Juzgado de Puentearnas los Ayuntamientos de Pazos de Borben.—Sotomayor.

Audiencia de Granada.

PROVINCIA DE ALMERÍA.—Se suprime el Juzgado de Gérgal. Se agregan al de Canjáyar los Ayuntamientos de Abia.—Abrucena.—Alboloduy.—Alhábria.—Alisodua.—Escala.—Piñana.—Gérgal.—Nacimiento.—Boza María.—Ocaña.—Santa Cruz.

Se agregan al Juzgado de Purchena los Ayuntamientos de Baacares.—Castro.—Pola de Castro.—Velefique.

Se agregan al Juzgado de Sorbas los Ayuntamientos de Churruarín.—Tudis.—Garcés.—Gimera.—Jócar.

PROVINCIA DE GRANADA.—Se suprime el Juzgado de Montefrío. Se agregan al de Loja todos sus Ayuntamientos.

PROVINCIA DE JAÉN.—Se suprime el Juzgado de Mancha Real. Se agregan al de Jaen los Ayuntamientos de Mancha Real.—Pegalajar.—Torrequebradilla.—Torres de Albánchez.—Bedmar.—Garcés.—Gimera.—Jócar.

PROVINCIA DE MÁLAGA.—Se suprime el Juzgado de Estepona. Se agregan al de Gucin todos sus Ayuntamientos.

Audiencia de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.—Se suprime el Juzgado de Grandas de Salime. Se agregan al de Castropol los Ayuntamientos de Ilano.—Pesoz.—Santa Eulalia de Oseos.—San Martín de Oseos.—Villanueva de Oseos.

Se agregan al Juzgado de Cangas de Tineo los Ayuntamientos de Grandas de Salime.—Ibias.—Pola de Allende.

La capital del Juzgado de Castropol se traslada a Vega de Rivaduro.

Audiencia de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ.—Se suprime el Juzgado de Chiclana. Se agregan sus Ayuntamientos al de San Fernando.

Del Juzgado de San Fernando se segrega, agregándose al de Puerto de Santa María, el Ayuntamiento de Puerto Real.

PROVINCIA DE CÁDIZ.—Se suprime el Juzgado de Bugalence. Se agregan sus Ayuntamientos al de Montoro.

Se suprime uno de los dos Juzgados de Córdoba, y se agregan todos sus Ayuntamientos al otro.

PROVINCIA DE HUELVA.—Se suprime el Juzgado de Moguer. Se agregan al de Huelva los Ayuntamientos de Moguer.—Paos de la Frontera.

Se agregan al Juzgado de La Palma los Ayuntamientos de Almonte.—Bonares.—Lucena del Puerto.—Niebla.—Rociana.—Villarrasa.

PROVINCIA DE SEVILLA.—Se suprime el Juzgado de Alcañal de Guadaira. Se agregan al de Carmona los Ayuntamientos de Mairena del Alcor.—(Viso (El)).

Se agregan al Juzgado de Utrera los Ayuntamientos de Alcañal de Guadaira.—Dos Hermanas.

Audiencia de Valencia.

PROVINCIA DE ALICANTE.—Se suprime el Juzgado de Cocentaina. Se agregan al de Alcoy los Ayuntamientos de Alcolecha.—Almudaina.—Alquería de Aznar.—Bañones.—Benasán.—Benifallim.—Benilova.—Benillup.—Benimarull.—Benimassot.—Cela de Nuñez.—Coentaina.—Gorga.—Millena.—Muro.—Pendulilla.—Tollos.

Se agrega al Juzgado de Pego los Ayuntamientos de Alcoceba de Pines.—Beniarres.—Gallanes.—Lorcha.—Pianes.

Se suprime el Juzgado de Novelda. Se agregan al de Alicante los Ayuntamientos de Agot.—Monforte.

Se agrega al Ayuntamiento de Elche el Ayuntamiento de Aspe.

Se agregan al Juzgado de Mondívar los Ayuntamientos de Hondón de Nieves.—Novelda.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.—La PLANA.—Se suprime el Juzgado de Villavieja. Se agrega al de Castellón el Ayuntamiento de Villareal.

Se agregan al Juzgado de Nules los Ayuntamientos de Artana.—Artesa.—Bechi.—Eslida.—Onda.—Tales.

PROVINCIA DE VALENCIA.—Se suprime el Juzgado de Albuñol. Se agregan al de Albuñol los Ayuntamientos de Albuñol.—Benegida.—Cotes.—Cárcer.—Puebla-larga.—San Juan de Enova.—Sunacárcer.—Señera.—Villanueva de Castellón.

Se agrega al Juzgado de Enguera el Ayuntamiento de Tous.

Se suprime el Juzgado de Moncada. Se agrega al de Liria el Ayuntamiento de Bétera.

Se agrega al Juzgado de Murviedro el Ayuntamiento de Musúros.

Se agrega al Juzgado de Valencia (distrito de Serranos) los Ayuntamientos de Albalat de Els Sorells.—Albuixeh.—Alfara del Patriarca.—Benifarsig.—Benimamet.—Bonrepós y Mirambell.—Borbotó.—Carpesa.—Emperador.—Foyos.—Godella.—Mahuella.—Masarrochos.—Meliana.—Moncada.—Paterna.—Rocafort.—Vinalopos.

Se agregan al Juzgado de Torrente los Ayuntamientos de Churi de Poblet.—Manises.

Se suprime el Juzgado de Villar del Arzobispo. Se agregan al de Chelva los Ayuntamientos de Chelva.—Los del Obispo.—Villar del Arzobispo.

Se agregan al Juzgado de Chiva los Ayuntamientos de Chera.—Sol de Chera.—Gestalgar.

Se agregan al Juzgado de Liria los Ayuntamientos de Andilla.—Alcubias.—Bugarra.—Casinos.

Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE VALENCIA.—Se suprime el Juzgado de Astudillo. Se agregan al de Batañás los Ayuntamientos de Cordobilla la Real.—Iteo de la Vega.—Valbuena de Pisuerga.—Villalaco.—Villadre.—Villodrigo.—Torquemada.

Se agregan al Juzgado de Carrión de los Condes los Ayuntamientos de Amayuelas de Arriba.—Amayuelas de Abajo.—Boadilla del Camino.—Melgar de Yuso.—Monzon.—San Cebrían de Campos.—Santoyo.—Tanara.

Se agregan al Juzgado de Palencia los Ayuntamientos de Astudillo.—Amuso.—Palacios del Alcor.—Piña de Campos.—Rivas.—Valdealmillos.—Valdespina.—Villajimena.—Villanueva.

PROVINCIA DE VALLADOLID.—Se suprime el Juzgado de Mota del Marqués. Se agregan al de Híscoco los Ayuntamientos de Almaráz.—Peñafiel.—San Cebrían de Mazote.—San Pedro de la Torre.—Iruña.—Villar de Frades.—Villavellid.—Villanueva de los Caballeros.

Se agregan al Juzgado de Tordesillas los Ayuntamientos de Adán.—Barrojo.—Benafarces.—Casasola de Arión.—Castro Mombiobe.—Mota del Marqués.—Gallegos.—Pebledura de Sotidea.—Manuelo.—San Salvador.—Tiedra.—Torrecilla de la Torre.—Torreloba-

ton.—Vega de Valdefrancos.—Villalba.—Villasemir. Se suprime el Juzgado de Valoria la Buena. Se agregan al Juzgado de Benafiel los Ayuntamientos de Amisquillo.—Canillas.—Castroverde de Cerrato.—Encinas.—Esguevilas.—Fombellida.—Olivares de Duero.—Torre Fombellida.—Villaco.—Villafuente.

Se agregan al Juzgado de Valladolid (distrito de la Audiencia) los Ayuntamientos de Cigales.—Córcoles.—Mucientes.—Quintanilla de Trigueros.—San Martín de Valdeiglesia.—Trigueros y su Venta.

Se agregan al Juzgado de Valladolid (distrito de la Plaza) los Ayuntamientos de Cabezon.—Castriño Tejeriogo.—Castronuevo.—Cubillas de Santa María.—Olmos de Esgueva.—Piña de Esgueva.—Valoria la Buena.—Villavaquerín.—Villanueva de los Infantes.—Villaverde de Merindad.

Audiencia de Zaragoza.

PROVINCIA DE HUESCA.—Se suprime el Juzgado de Tamarit. Se agregan al de Benabarre los Ayuntamientos de Alcampell.—Baells.—Baldellon.—Calsanz.—Camporreils.—Castillonoyg.—Estipinán.—Peralta de la Sal.

Se agregan al Juzgado de Barbastro los Ayuntamientos de Azañuy.—Almunia de San Juan.—Albaida.—

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para dictar las disposiciones necesarias a fin de atender a la formación de la Estadística judicial en la parte encargada hoy a los Vicesecretarios de las Audiencias.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. Patricio Montojo y Albizu, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Ribalcaá.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Desde que accediendo a repetidas reclamaciones dispuso la REINA (Q. D. G.) por Real orden de 25 de Abril último la forma con que podía admitirse en la Armada cierto número de los jóvenes aprobados en el concurso de Noviembre de 1866, a quienes la falta de vacantes obligó a esperar nuevas oposiciones, se han recibido en este Ministerio continuas instancias de los padres de dichos jóvenes exponiendo la imposibilidad de cursar en Colegios particulares las materias de que debían examinarse al finalizar el presente año, según lo prevenido en la citada Real orden de 25 de Abril. Piden que sus hijos ingresen en el Colegio Naval, exponiendo, no solo la carencia de medios de los establecimientos privados para prepararlos convenientemente al examen, sino también sus esperanzas perdidas de contar con una carrera en edad difícil de emprender otra, y el aumento de gastos quizá improductivo; y como tales peticiones jamás dejan de hallar eco en la Regia munificencia; considerando que de acceder a ellas no se grava en nada el presupuesto del ramo, siempre que los interesados admitan las condiciones con que puede atenderse a sus deseos; considerando que si bien con objeto de ofrecer más garantías al mejor servicio de la Armada y economías al Tesoro se propugna la Superioridad que la reforma que aconseja la Superioridad que la reforma que aconseja la Superioridad que la reforma que aconseja la Superioridad...

Art. 2.º Si llegados los términos a que se refieren los dos párrafos del artículo anterior no se hubiere acreditado el embarque de los empujados para regresar a los puntos de los respectivos destinos, serán declarados cesantes sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Art. 3.º En los sucesos no se concederán licencias para Europa, sujetándose a las condiciones establecidas en el capítulo 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de las provincias de Ultramar de 3 Junio de 1866, sino en la proporción siguiente:

Por cada una de las Audiencias de Ultramar, un Magistrado y un individuo del Ministerio fiscal en las mismas.

Por cada uno de los Consejos de Administración de las islas, uno de los Consejeros que disfrutan haber del Estado.

En todos los demás ramos y servicios, las licencias se concederán de manera que resulten en la relación de 3 por 100 con el total de los funcionarios del orden civil de cada una de las Antillas y de las Islas Filipinas.

Art. 4.º Llenado el número de licencias que permite el límite fijado por el artículo anterior, no se concederá ninguna, sean cuales fueren las causas de solicitarlas, mientras no regresen a sus respectivos destinos alguno ó algunos de aquellos que las estuviesen disfrutando.

Art. 5.º Todos los funcionarios que por imposibilidad física ó por otros motivos no pudieren aguardar para venir a Europa al cumplimiento de lo que establece el artículo anterior serán declarados cesantes, considerándolos comprendidos en cualquiera de los párrafos primero y segundo del art. 102 del reglamento citado de 3 de Junio de 1866.

Art. 6.º Quedan abrogadas todas las disposiciones sobre concesión de licencias para Europa que se hallen en oposición con las del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 25 de Abril último por D. Luciano Alcon, licitador que fué en la subasta del servicio de vapores-correos entre la Península y las Antillas, efectuada en esta corte el 15 de Febrero último, en solicitud de que se declare nulo el contrato celebrado con Mr. Carlos Mitchell, y se le adjudique a él por el tipo de su postura, como la mas ventajosa después de la del referido Mitchell:

Vistas las razones en que el expositor funda su petición, a saber:

Que Mr. Mitchell, como extranjero, y como extranjero no domiciliado, carece de aptitud para contratar en España; que no puede poseer buques españoles; que los que se destinen al servicio han de tener esta cualidad; que para cumplir el pliego de condiciones es indispensable también que los buques sean propiedad del contratista, y que en consecuencia procede la nulidad del contrato, además de las razones de seguridad del Estado que la aconsejan, y de las que la exigen según el contexto del preámbulo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Vista el acta original de dicha subasta, de la cual resulta que el reclamante presentó una proposición al tipo de 48.900 escudos; que esta proposición fué desechada como inferior a la de Mr. Carlos Mitchell, que produjo la subvención de 40.815 escudos; que pronunciada por el Sr. Ministro Presidente la adjudicación provisional al citado Mitchell, ninguna protesta se hizo, recibiendo todos los interesados sus respectivos documentos de depósito, sin manifestar el más ligero intento de reclamar contra el acto:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853; y vistas las leyes 45 del tit. 4.º de la Partida 4.ª, y 43 también del tit. 14 de la Partida 3.ª, sobre relaciones de los extranjeros con los naturales de estos reinos:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que declara en que caso y por qué medios ha de conservarse con sus privilegios y exenciones la cualidad de extranjeros:

Visto el Real decreto de 9 de Octubre último, y el pliego de condiciones para el remate del servicio de que se trata:

Considerando que, concluido el acto de la subasta y retirados los depósitos hechos para tomar parte en ella, concluyen también y se desvanecen todas las personalidades de los licitadores que a ella concurren, salvo las que puedan corresponder al adjudicatario provisional; y que en tal concepto D. Luciano Alcon al retirar el documento de su depósito se despojó, por acto propio y libre, de todo vínculo con la Administración, consintió el remate, y quedó incapacitado para entablar reclamación alguna sobre el particular:

Considerando que si en el reclamante no puede reconocerse título para serlo ni fundamentos para darle una personalidad que nunca tuvo después del 15 de Febrero último en que terminó el acto de la subasta, mucho menos podrán reconocersele después de aprobado definitivamente el remate sin reclamación en contrario antes del examen del Consejo de Sres. Ministros, ni con posterioridad a la Real orden de 17 del citado mes, que lo declaró válido y subsistente:

Considerando que si hubiera sobrevenido nulidad intrínseca ó extrínseca del acto de dicho remate, ó con el coexistiera, la adjudicación se habría declarado ineficaz; pero no por esto habrían renacido las ofertas desechadas, ni las proposiciones de hecho y de derecho abandonadas, ni las acciones de la Administración para imponer su cumplimiento, cualquiera que fuese la voluntad de los licitadores, en una materia que no se decide por razones de índole privada, sino por principios generales y reglas absolutas de derecho:

Considerando que si la Administración no tiene deber porque no tiene sujeto comprometido, ni fundamento bastante para imponer su decisión, el reclamante no tiene obligación alguna, ni puede por consecuencia reconocersele el derecho que equivocadamente alega:

Considerando que el contrato solo podría romperse concediendo indemnización por acto supremo de gobierno, ó solo podría declararse nulo conteniendo administrativamente en queja de la resolución que aprobó el remate; y que bajo este punto de vista es imprudente la tardía solicitud de Alcon, que ni por razón de forma ni por razón de fondo, ni con ocasión del lugar en que se interpone, puede ser origen de decisión alguna en que se estime, ni de acto en que acerca de ella se delibere, ni aun de recurso en la vía contenciosa, consentida ya la subasta y sus consecuencias y devuelto el depósito:

Considerando que el único medio que tendría la Administración para revocar el acto de adjudicación definitiva del remate sería el de promover de oficio, con arreglo al citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, la declaración de nulidad, y este recurso no puede entenderse, porque con la resolución administrativa no se han ocasionado perjuicios a la Hacienda:

Considerando que así por las expresadas leyes de Partida como por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y demás disposiciones que rigen respecto de los extranjeros, estos pueden obligarse y ser obligados, son sujetos de derecho, y como tales pueden contratar con españoles, residan ó no en España:

Considerando que el art. 4.º del pliego de condiciones aprobado para la subasta no excluye a los extranjeros de la contratación del servicio a que se refiere, sino que por el contrario los supone capaces de tomarlo a su cargo, puesto que admite como contratista a cualquier sociedad de extranjeros, obligándola solo a que se domicilie en la Península, esto es,

a que la personalidad jurídica que de ella nazca se acomode a las leyes patrias:

Considerando que entre las demás condiciones del pliego no se establece que los buques hayan de ser propiedad del contratista, por más que así parezca entenderse de las frases con que algunas veces se los denomina, pues no de otro modo podrían verificarse los depósitos que en ellas se hacen en las cláusulas 44, 46 y 50, ni las de los artículos 22, 26, 27 y 28, y muy especialmente la de 12, que señala a los dueños de los buques la obligación de presentar los planos de ellos a la comisión facultativa que debe examinarlos; y que el servicio puede ejecutarse, obligando al efecto buques que no sean del contratista, según se ha verificado en diversas ocasiones para contratos de la misma clase:

Considerando que la responsabilidad de Mitchell, aunque extranjero, no se limita a la pérdida de la fianza consignada, sino que se extiende a los mismos buques con que ha de hacer el servicio, y alcanza hasta donde pudieren alcanzarse las acciones de la Administración respecto de españoles:

Considerando que la contrata verificada por Mr. Mitchell no ofrece mayores peligros para la seguridad del Estado, punto permanente de discrecional y de la exclusiva competencia y solo criterio del Gobierno, que la que se hubiera hecho a favor de contratistas españoles; y que el Estado tiene medios suficientes para evitar aquellas, mucho más siendo nacionales los Capitanes y tripulantes de los buques y contando con lo que previene el art. 59 del expresado pliego:

Considerando, finalmente, que el art. 2.º del mismo no excluye el apoderamiento, y que, según su contexto, pudo Mitchell hacerse representar en el acto de la subasta, representación que nunca sería causa de nulidad, según la jurisprudencia del Consejo de Estado;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que no hay méritos para decidir nada acerca de la solicitud del expresado D. Luciano Alcon, y que tampoco existen los legalmente requeridos para promover en la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado la declaración de nulidad del contrato de Mr. Carlos Mitchell, que deberá considerarse válido en todas sus partes, y por ello obligado a su estricto cumplimiento, lo mismo la Administración que el adjudicatario del servicio de vapores-correos de las Antillas, quien habrá de tener presentados cuatro buques antes de concluir el mes de Diciembre próximo, para que los reconozca y admita, si corresponde, la Junta del Departamento de Cádiz nombrada al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1867.—Marfori.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Gobernador superior-civil de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 10 del actual, por conducto del Consúl de S. M. en Southampton, que no ocurría novedad en aquella isla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telegrafos.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de negarse la empresa del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza a reconocer los pases de circulación expedidos por la Direccion general de Telégrafos a favor de los empleados que de ella dependen, y de la exposición que corre unida al mismo, presentada con posterioridad por los Administradores de la de Madrid a Zaragoza y Alicante, reclamando contra la Real orden de 15 de Junio de 1865, y resultando:

Que por el art. 8.º de la ley de 6 de Junio de 1855, que declara subsistente la concesión a la primera de dichas empresas, se le impone la obligación de conformarse a las disposiciones de la general de ferro-carril en lo que le sean aplicables:

Que en el art. 13 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, dictada para el cumplimiento de esta última, se consigna la franquicia de transporte en los carruajes de la empresa para los empleados de telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial:

Que los pases expedidos por la Direccion general de Telégrafos lo son en virtud de lo prevenido en la Real orden de 15 de Junio de 1865; y que esta disposición está conforme con el dictamen de la de Obras públicas é Ingenieros Jefe de la division de Almansa, con el que se conformaron las empresas reconociendo la validez de dichos documentos:

Considerando que no hay razon legal para que la empresa del ferro-carril de Zaragoza a Barcelona se crea eximida del cumplimiento de lo prevenido en la ley general, toda vez que por el art. 4.º de la de 6 de Junio ya citada está obligada a conformarse con todas las disposiciones de aquella en lo que le fueren aplicables:

Considerando que la extension dada por la Direccion general de Telégrafos a la referida franquicia está arreglada a lo que dispone la Real orden de 2 de Noviembre de 1863 respecto al cuerpo de Camineros en todo aquello que es compatible con la índole especial del servicio telegráfico, y que, para no determinarse en el art. 13 de la instrucción de 15 de Febrero el servicio que habian de desempeñar los empleados de telégrafos a quienes alcanza aquel privilegio, a la vez que asigna el de los de Obras públicas, se tuvo presente la diversidad de funciones que ambos institutos están llamados a ejercer:

Y considerando, por último, que es conveniente limitar todo lo posible la facultad de expedir pases, determinada en la Real orden de 15 de Junio de 1865 a fin de evitar los abusos que pudieran cometerse, quedando en vigor las demás prescripciones de dicha disposición:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Telégrafos, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha dignado mandar:

1.º Que la empresa del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza reconozca los pases de circulación expedidos por la Direccion general de Telégrafos a favor de los empleados del ramo.

2.º Que tienen derecho a la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la citada Real orden de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparación de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.º Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesarias.

4.º Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposición.

5.º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolución en todas sus partes a las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor....

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los que suscriben, Diputados provinciales de Almería, cumpliendo su deber no pueden menos de reprobar las graves ofensas inferidas por algunos periódicos extranjeros a nuestras veneradas instituciones, y manifestar con este motivo su adhesión a la dinastía y su amor a V. M., que es REINA legítima de las Espa-

ñas, y simbolo de su libertad é independencia, así como de su gloria.

Dignose V. M. acoger con benevolencia esta respetuosa manifestación. Almería 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Medina.—Miguel Fernandez de Bello.—Trinidad Lopez.—Pedro Liedó.—Juan José del Omo.—Francisco Paula Joya.—Vicente Mena y Mena.—Nicolás Sanchez.—Juan Antonio Orozco.—Manuel Ciesio de Guzman.—José de Salazar Alonso.—José Manuel Mula.—Joaquín Amérigo.

SEÑORA: Los electores para Diputados a Cortés de la población de Villardompardo acuden hoy respetuosamente a L. R. P. de V. M. suplicándole se digne aceptar la protesta más espontánea contra los artículos que por algunos periódicos extranjeros se han publicado en detrimento de las más altas instituciones de la nación.

Los electores, alentados solo por el cumplimiento de su sagrado deber, protestan enérgicamente contra los referidos artículos que se han publicado con el propósito de desvirtuar el prestigio de V. M.

Dignose V. M. admitir esta sincera expresión de los sentimientos de los electores, que desean manifestar su sincera adhesión a la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Villardompardo 1.º de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Atanasio Medina.—Idefonso Zafra.—Bernardo Armenteros.—Pascual de Béjar.—Ramón de Béjar.—Manuel Gonzalez.—José María Sanchez.—Manuel Jimenez.—Juan de Moya.—Domingo Calbacho.—Francisco Gomez Lopez.

SEÑORA: Los infrascriptos electores para Diputados de la villa de Frailes, seccion de Alcalá la Real, distrito de Jaen, acuden presurosos a L. R. P. de V. M. protestando su adhesión y fidelidad, no solo hacia la Real Persona de su Soberana, sino también a su familia y dinastía, en vista de las declaraciones de alguna parte de la prensa extranjera.

Dignose V. M. recibir nuestro humilde pero sincero amor y respeto, interin quedamos rogando a Dios guarde de su preciosa vida dilatados años para bien de sus súbditos.

Frailes 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Alba.—Antonio de Castro.—Manuel Mudarra.—Julian Garcia.—Márcos Contreras.—Pedro Beltrán.—Manuel Garrido.—Julian Garrido.—José de Moya.—Vicente Cano.—Vicente Romero.—Domingo de Moya.—Luis Sanchez.—Antonio Gago Zafra.—Amador Alvarez.—Antonio Lopez Castilla.—Antonio María Coteiro.—Antonio Romero.—Cándido Lopez Cano.—Francisco Lopez Garcia.—José Castillo Garrido.—Félix Gonzalez Marañón.—Félix Perez Menor.—Francisco Serrano Iglesias.—Juan Agustín Anquita.—Juan Baeza Zafra.—José Lopez Garcia.—Manuel Gonzalez Jimenez.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Alvarez sobre los síndicos del concurso de Doña Juana Saez sobre nulidad de un inventario y partición de bienes.

Resultando que Calixto Rodriguez y su mujer Doña Juana Saez interponen en esta corte con fecha 19 de Agosto de 1854 una declaración de pobreza, en la que dijeron que no poseían bienes de ninguna clase de que poder testar, nombrando herederos, para el caso de adquirir algunos, a sus hijos Valentina, Lucas, Antonio y Benita Rodriguez Saez:

Resultando que en Diciembre de 1853 tuvieron estos consortes otro hijo llamado Pascual; que falleció Calixto Rodriguez en 6 de Setiembre de 1854, su viuda procedió al inventario y tasación de sus bienes, consistentes en los efectos de una telera adquirida durante el matrimonio con pertenencia a la declaración de pobreza, y en varias ropas, menaje de casa y algun metálico:

Resultando que sin que por tal motivo se practicasen otras diligencias, presentaron escrito en 30 de Enero de 1860 al Juzgado de primera instancia Juana Saez y sus hijos Lucas y Antonio Rodriguez, y Francisco Perales, como marido de Valentina Rodriguez y curador de Pascual Rodriguez, y exponiendo que al fallecimiento de Calixto Rodriguez se había procedido de un modo informal a la inventaria y partición de los bienes de una telera adquirida durante el matrimonio, que habían ascendido a 91.881 rs., a que debían agregarse 48.000 que existían en dinero y efectos de la casa; que por efecto de las buenas relaciones de la familia había continuado el caudal por indiviso, administrándolo la viuda sin haberla exigido cuentas ni entregado a los hijos sus respectivas legueltas; pero que reconociéndose en el deber de hacerlo, mucho más por las variaciones que había habido en el caudal por contratiempos imprevistos que les habían obligado a dejar la telera ya adquirida en telar, a nombre de la viuda, de D. Juan Abanellos y D. Francisco Cutanda, y a contraer obligaciones con D. Nicolás Doperto, marido de su hija Benita Rodriguez, D. Antonio Alvarez por 14.200 rs., D. F. Isla por 40.000 y D. José Diaz Lopez por 2.400, hipotecando el mismo telar sin anuencia ni consentimiento de sus hijos, todo lo cual hacía necesario el juicio voluntario de testamentaria, suplicaron se tuviese por prevenido; y que toda vez que se hallaban hechos el inventario y avalúo, y conformes con él los interesados, se convocara desde luego a junta, oficiándose al Juzgado del distrito de la Sala segunda para que se inhibiese del conocimiento de unos autos ejecutivos que se seguían a instancia de D. José Diaz Lopez; y que para evitar litigios y reclamaciones, y si era posible un concurso, se suscitase a los acreedores D. Antonio Alvarez, D. F. Isla y D. Nicolás Doperto de la formación del juicio para que pudieran deducir en él las acciones que creyeran asilares:

Resultando que prevenido el juicio de testamentaria por auto de 31 de Enero de dicho año, y celebrada en 17 de Febrero siguiente la junta prevenida, los acreedores D. Antonio Alvarez y D. José Diaz Lopez manifestaron que no se concebían parte en dicho juicio, porque sus reclamaciones eran contra Doña Juana Saez y contra finca determinada; y que aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, y practicada la partición por el contador elegido de conformidad de las partes, fué aprobado por auto de 3 de Marzo de dicho año, apareciendo de ella que correspondía como legitima a cada uno de los hijos de Rodriguez la cantidad de 40.187 rs.:

Resultando que declarada en concurso necesario Doña Juana Saez a instancia del acreedor D. José Diaz Lopez, que fué nombrado síndico en unión de D. Francisco Perales, marido de Doña Valentina Rodriguez, una de las hijas de la concursada, cada uno de ellos presentó distinto estado a la Junta de examen y recuento de créditos, excluyendo Lopez del suyo el importe de las legítimas declaradas a los hijos de Rodriguez, y comprendiéndolas como de legitimo abono el síndico Perales, acreedor por derecho propio, é interesado a la vez por la participación de su mujer en aquellas:

Resultando que negado su reconocimiento por los votos de los acreedores Diaz Lopez, que lo era por 2.400 rs., y D. Antonio Alvarez por 14.200 rs., y reconocido por D. Nicolás Doperto, acreedor por 4.000 rs., declaró reconocido el referido crédito a favor de los hijos de la concursada por providencia del Juez de primera instancia de 17 de Octubre de 1862, que confirmó con las costas en 19 de Mayo de 1863 la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, mandando devolver los autos al Juzgado de primera instancia para que pudieran las partes, si les conveniese, hacer uso de los derechos que la ley les concedía:

Resultando que en su virtud el acreedor D. Antonio Alvarez entabló demanda en 20 de Agosto de 1863 para que se declarasen nulas las operaciones referidas de inventario y partición, así como el título en que fundaba su derecho los hijos de D. Calixto Rodriguez para que se les reconociera como acreedores del concurso de su madre, dejándose por tanto sin efecto el auto por el cual se les había declarado aquella cualidad; y que de no haber lugar a dicha nulidad, se declarase que no eran acreedores más que por la mitad de la suma de 5.000 rs. en que su citada madre había comprado el telar, alegando en apoyo de su pretensión que el inventario que había servido de base para la formalización del título presentado por los hijos de D. Calixto Rodriguez no se había practicado con intervención de todos los interesados, ni de los curadores que a los menores se hubiesen nombrado, requisitos necesarios para que tuviera validez; que aun suponiéndolos, no estaba obligada Doña Juana Saez a responder de las legítimas que sus hijos la reclamaban por no haberse descubierto el cargo de curadora de los bienes que se suponía haber dejado su marido; y que en todo caso, solo podría declararse acreedores por la mitad de lo que la hubiese quedado, ó fuera por 2.500 rs. a que ascendía la mitad de la suma en que había comprado el primer

pedazo de telar; pues el segundo lo había adquirido con el dinero que le había prestado el demandante, como se deducía comprando las fechas de las escrituras de préstamos y de compra del mismo:

Resultando que D. Nicolás Doperto y D. Francisco Perales, síndicos del concurso, impugnaron la demanda alegando que no era admisible por no haberse reclamado contra la declaración de acreedores dentro de los 15 días posteriores a la notificación del auto de 17 de Octubre de 1862; que tampoco procedía la declaración de nulidad de las particiones en un juicio distinto, ni en el que se tratase incidentalmente, mucho menos cuando el poseedor de la finca había seguido sus trámites, ulteriores conforme a derecho sin haberse hecho oposición a él; que la falta de discernimiento del cargo a un curador no relevaba de responsabilidad, existiendo siempre que constase que administraba los bienes de los menores, y que estos no habían sido reintegrados de lo que les correspondía; y que el haber prestado dinero a Doña Juana Saez antes de que comprase parte del telar no daba la persuasión de que fuese para adquirir, ni que se invirtiese en tal objeto:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Junio de 1862, absolviendo a la sindicatura de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citado como infringido:

1.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, siendo dos los extremos de su reclamación se desestimaban ambos sin dedicar al segundo un solo considerando de los que servían de fundamento a la sentencia:

2.º Los artículos 416 y 421 de la citada ley, y el principio de derecho *Quod in initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*, toda vez que en la testamentaria interpuso el menor Pascual Rodriguez, al cual, si bien se le había habilitado de curador, no se le había dado intervención alguna en el expediente:

Y 3.º Las leyes que determinan las consecuencias de los casos que en derecho se llaman fortuitos, puesto que se hacían extensivas las del que había ocasionado la disminución de fortuna de Calixto Rodriguez desde la época en que había ocurrido su fallecimiento a la que se había verificado la partición de una manera contraria a lo que para circunstancias semejantes establecen las leyes 2.ª y 3.ª del tit. 2.º y 3.ª y 4.ª del tit. 3.º de la Partida 3.ª, y 41.ª y 42.ª del tit. 33 de la Partida 7.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito, y cumple con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento, sin que sea necesario un pronunciamiento especial para cada una de ellas, según lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia que es objeto del recurso, al absolver a la sindicatura de la demanda, no ha infringido el citado art. 62; y que es inaplicable este artículo en el concepto que, en que se invoca sobre la omisión supuesta de uno de los fundamentos del fallo:

Considerando que los artículos 416 y 421 de la misma ley, y el principio de derecho, que en el segundo motivo del recurso se citan, son relativos a un defecto de personalidad, y en ningún caso podrían dar lugar a la casación en el fondo:

Y considerando que tampoco son aplicables al actual las leyes de Partida que se citan sobre los casos fortuitos por no haberse discutido esta cuestión en el pleito; que llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Alvarez, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniese a mejor fortuna; y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA Y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, no pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Esquivel.—Joaquín de Palma y Vives.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Hernandez de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Junio de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casación, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la Habana y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, como incidente a los de concurso de D. Ramon Gonzalez Acevedo, por sus hijas Doña Antonia, Doña Luisa, Doña María de la Luz, Doña María de la Concepción, Doña María del Rosario y Doña María de las Mercedes Gonzalez Acevedo, y D. Agustín Medina, hoy su hijo, y heredera Doña Matilde, sobre que se declare sin efecto el proyecto de venta de cierta finca:

Resultando que por escritura de 15 de Julio de 1843 D. Ramon Gonzalez Acevedo hipotecó en favor de la Hacienda pública, a la responsabilidad y fianza de un remate, una estancia con ambiague y telar, compuesta de tres caballerías y 46 cordales de tierra, apreciada por tres peritos en 32.192 ps. 2 rs.:

Resultando que declarado en concurso Gonzalez Acevedo por el Juzgado de Hacienda, se tasó la referida finca en el año de 1849 en la cantidad de 12.470 ps. 2 rs. dándosele de área cuatro caballerías de tierra, 2 rs. en 1849 ps. 6 rs., fijándose tres caballerías de tierra y 46 cordales, rematándose en subasta pública en D. Santiago Sendra por las dos terceras partes y 80 ps. más de la última tasación, a pagar en determinados plazos:

Resultando que enajenado nulo dicho remate, y suspendida después la enajenación de la finca con motivo de haber obtenido moratoria el concursado y haber deducido tercera sus hijas, las actuales demandantes, en 7 de Diciembre de 1857 se presentó escrito por estas y por D. Agustín Medina exponiendo que con ánimo de conciliar las primeras sus intereses con los de la Hacienda habían convenido en vender la relación de finca al precio de compra de 48.000 ps. en que se entregaría 5.000 al contado, ó por contenta, según conviniere, y los 5.000 restantes quedarían en su poder para cubrir ciertos gravámenes que pesaban sobre la finca, el débito líquido de la Real Hacienda, el derecho de alcabala y costas; y si resultase algun sobrante, le abonaría en dos años, a contar desde el día que se otorgase la escritura: que el comprador Medina exhibía desde luego los 2.082 ps. del crédito a la Hacienda a fin de que, dándose por concluida esta responsabilidad, se le subrogase el derecho de hipoteca en el mismo lugar y grado que el que se otorgó, y se le otorgase, previa ratificación, el remate otorgante el actuario a correspondiente escritura de venta a favor de Medina:

Resultando que por documento que en 28 de Marzo de 1858 firmaron D. Evaristo Jenea, apoderado y Abogado director de las hijas del concursado D. Ramon Gonzalez Acevedo, hijo del mismo, y D. Agustín Medina, después de reproducir lo convenido en 7 de Diciembre anterior modificaron las condiciones referentes al pago de lo que correspondiera a cada uno de los vendedores, incluso su hermano D. Luis si prestaba a firmar la escritura, y previa ratificación de los interesados por auto de 3 de Agosto de dicho año de 1858, se aprobó el proyecto de venta contenido en el mencionado escrito de 7 de Diciembre de 1857, quedando Medina subrogado en el lugar y con los privilegios fiscales, dándose entrada en arcas Reales a la cantidad correspondiente a la Hacienda, y satisfaciéndose el derecho de alcabala que causaba la venta, de lo que se otorgara la correspondiente escritura a que concurriría también D. Luis Gonzalez Acevedo:

Resultando que en su consecuencia se expidió carta de pago a favor de Medina por los 2.082 ps. importe del adeudo a la Hacienda, como en escritura de Escritura 724 ps. para pago del derecho de alcabala, y anticipó algunas cantidades a los interesados por interés del precio convenido, y se declaró terminado el contenido de la Hacienda:

Resultando que en 14 de Marzo de 1859 Doña Antonia, Doña Luisa, Doña María de la Luz, Doña María de la Concepción, Doña María del Rosario y Doña María de las Mercedes Gonzalez Acevedo dedujeron demanda de Luis no oponerse, para que se declarase que el proyecto de contrato de compra-venta contenido en el escrito de 7 de Diciembre de 1857 y documento de 18 de Marzo del año siguiente no tenía fuerza legal para su consumación por medio de la escritura pública de que en uno y otro se hacía mérito, y alegaron que dichos documentos fueron formados y suscritos en virtud de engaños y manejos reprobados de Medina que con verdadero dolo sorprendió su inexperiencia; que de verificarse la venta de la finca resultaría una lesión enorme, pues se fijaba con precio de ella la cantidad de 43.000 ps., que era mucho menor que la de tres caballerías de tierra, siendo lo cierto que comprada tres cuartas y 42 cordales más:

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1867.—J. G. de Ribalcaá.—Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Relación de los jóvenes a quienes se concede ingreso en el Colegio Naval con sujeción a lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

D. Angel Carlier y Vivora, D. Juan Bautista Aguilar y Tamarit, D

Resultando que D. Agustín Medina al contestar la demanda pidió se le absolviera de ella y mandara que para esclarecer si la finca tenía más terreno del que se comprendió en el contrato de su venta se practicase su medición y deslinde, estando pronto si realmente tuviera más terreno que el expresado á abonar el exceso en justa proporción con el precio estipulado para las tres caballerías compradas:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas propuestas por las partes, el Alcalde mayor dictó sentencia, que sustancialmente confirmó la referida Sala primera de la Real Audiencia en 16 de Mayo de 1866, absolviendo á Doña Matilde Medina de la demanda entablada contra su padre D. Agustín por Doña Luisa González Acevedo y consortes, con declaración de que se procediera á la medida de la finca por peritos que nombrasen las partes, y que la Medina abonase á sus demandantes el importe del terreno que resultase tener de más de las tres caballerías vendidas en exacta proporción al precio que dió por estas, condenando á aquellas en las costas de ambas instancias:

Y resultando que las demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringidas la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida con arreglo á ella por este Tribunal Supremo, por cuanto se absolvía de la demanda á Doña Matilde Medina, no obstante que los recurrentes habían probado su intención con documento fehaciente; y la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que expresa en el contrato la condición de poder separarse de la venta y optar por la devolución de las cantidades recibidas é intereses devengados, se las obligaba á la formación de una escritura contra su voluntad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que esta Sala al determinar el presente recurso tiene que atender precisamente á la calificación de los hechos en que el Tribunal á quo se haya fundado para dictar su sentencia, como lo previene el artículo 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1838:

Considerando que los dos puntos de hecho fijados oportuna y definitivamente de haber los demandantes firmado y suscritos por engaño los escritos de 7 de Diciembre de 1857 y 28 de Marzo de 1858, y haber intervenido lesión enorme é inmensa en el contrato de venta de la estancia del tejár, fueron los únicos objeto del debate, y que acerca de ellos dieron los demandantes la prueba que creyeron necesaria, que la Sala sentenciadora apreció como tuvo por procedente en justicia:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que se supone infringida en la sentencia, no es aplicable al presente recurso, porque solo se refiere á definir qué cosa es prueba y á quién incumba hacerla:

Considerando que tampoco lo es la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque la reserva de que los demandados pudiesen separarse del contrato de venta, y optar por la devolución de las cantidades recibidas é intereses devengados, no está consignada en los escritos de 7 de Diciembre de 1857 y 28 de Marzo de 1858, en los que se formalizó el contrato, ni fué objeto de la demanda:

Considerando, por último, que el recurso de casación en pleytos de Ultramar no se puede fundar en infracción de doctrina y de jurisprudencia de los Tribunales, sino á falta de ley expresa:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Antonia y Doña Luisa González Acevedo y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución para cuando llegasen á mejor fortuna, la que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdepratos.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Pedro Nauet con D. Santiago Ladame, representante de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, sobre que se practique una liquidación adicional de los jornales de unas caballerías y de daños y perjuicios, á cuyo pago fué condenada la Compañía por sentencia ejecutoria, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Nauet, subarrendatario en unión de D. Agustín L. Breton de las obras de Cegama para el expresado ferrocarril del Norte, entabló demanda contra la empresa; y seguida por los trámites del juicio ordinario, el Juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 15 de Noviembre de 1861 declarando que el material y caballerías comprendidas en las relaciones que se presentaron en aquellos autos pertenecían al D. Pedro Nauet y su consocio D. Agustín L.

Breton, á excepción de las caballerías embargadas preventivamente á instancia de D. José María Villanor; y condenando á D. Santiago Ladame, en el concepto que litigaba, á su inmediato entrega á Nauet, y al abono de los servicios prestados por las referidas caballerías á razón de 40 rs. diarios por cada una desde el día en que se apoderó de ellas, y á la indemnización de todos los daños y perjuicios de las mismas y del material causados desde aquella fecha, previa tasación pericial, con reserva á Ladame ó su representación del derecho de que se creyera asistido contra la sociedad Cheri, Genes y Alburquerque para que le deduciera donde viere convenirle, y á Nauet y Breton del que tuvieran respecto á las 10 caballerías y dos máquinas de vapor que se expresaban en la diligencia de embargo preventivo:

Resultando que la Audiencia de Burgos por sentencia de 30 de Setiembre de 1862, que causó ejecutoria en aquel pleito, confirmó la del Juez de primera instancia, entendiéndose que el abono por razón del servicio diario de cada una de las caballerías durante el tiempo transcurrido desde que se apoderó de ellas Ladame hasta que se verificara la devolución de las mismas había de ser por el valor que regulasen peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria:

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria se determinó por auto de 6 de Junio de 1864 que se requiriese á la Compañía del ferrocarril del Norte y á su representante Ladame para que en el término de quinto día entregaran á Nauet las 34 caballerías y el material que comprendían las relaciones; y no habiéndolo verificado á pesar de los varios requerimientos que se le hicieron, se mandó por otro auto de 3 de Octubre de 1864 que Nauet presentase una relación sucinta, clara y circunstanciada del material y caballerías de su pertenencia y de la de su consocio Breton, y que por los peritos nombrados se fijara el abono de los servicios prestados por las referidas caballerías, y la indemnización de los daños y perjuicios de las mismas y el material:

Resultando que Nauet presentó la relación, poniendo en ella 60.000 rs. por el valor de las 34 caballerías, con inclusión de sus arneses, y 35.000 por el del material, cabala y demás artículos reñere; y que los peritos prestaron sus declaraciones en discordia, por lo cual se nombro tercero que la dirimió, consignando, entre otras bases, la 3.ª en que expresa que como según la ejecutoria el abono de los servicios prestados por las caballerías debía abrazar todo el período de tiempo transcurrido desde que la Compañía se hizo cargo de ellas hasta que se verificase su devolución, la liquidación abarcaba el espacio de cuatro años y seis meses, á contar desde el 1.º de Noviembre de 1860 hasta aquel día de la fecha, 5 de Enero de 1865; la 9.ª, en que dice que aunque no era de su incumbencia fijar el valor de las caballerías y del material, atendiendo sin embargo á que para determinar el importe de la indemnización de daños era necesario establecer algún tipo, señalara este, si quiera fuese con carácter hipotético y provisional, para girar sobre él sus operaciones aritméticas; y la 10.ª en que por las consideraciones que expresa fija en 45.000 rs. el capital representado por las 34 caballerías de Nauet; en 20.000 el valor del material, y en 4.000 el importe de la avena, haba &c., que hacían un total de 69.000 rs.; y en conformidad á estas y á las demás bases, dedujo: primero, que los jornales de las 34 caballerías en los 1.230 días transcurridos desde 1.º de Noviembre de 1860 á 5 de Enero de 1865, con baja de la quinta parte de aquel período, al respecto de 14 rs. cada jornal, importaban 384.400 rs. y 80 cént.; segundo, que el interés compuesto que por vía de indemnización de perjuicios debía abonar la Compañía á Nauet á razón de 6 por 100 en el espacio de tiempo expresado, partiendo del supuesto de que los pagos de los jornales debieran hacerse por meses, ascendía á 83.665 rs. y 65 cént.; tercero, que el interés compuesto por vía de indemnización de los 20.000 rs., en que había fijado el valor del material al respecto del 10 por 100 en el mismo tiempo, importaba 10.263 rs. y 14 cént.; y cuarto, que el interés compuesto de los 4.000 rs., valor supuesto de la avena, haba &c., al 6 por 100 durante igual período, ascendía á 1.138 rs. y 33 cént.; por manera que la suma total que la Compañía debía abonar á Nauet por importe de los servicios de las 34 caballerías, daños y perjuicios de las mismas y del material era de 676.167 rs. y 90 cént., entendiéndose este abono con exclusión del valor de las mismas caballerías, material, avena y haba; que aun que el había fijado para sus operaciones en 45.000, 20.000 y 4.000 rs., respectivamente, podría en realidad ser mayor ó menor:

Resultando que por auto de 5 de Enero de 1865, confirmado con costas á la Compañía del ferrocarril en sentencia de la Audiencia de 11 de Marzo del mismo año, se mandó hacer saber á las partes la declaración del perito tercero para su ejecución y cumplimiento; y en su virtud D. Pedro Nauet, reservándose para más adelante la práctica de nueva tasación de costas y nueva liquidación de haberes por los devengados desde 5 de Enero de 1865 hasta la fecha, pidió y se estimó en 24 de Abril del propio año que se requiriese á D. Santiago Ladame para que en el término de quinto día le pagara los 676.167 rs. y 90 cént., con las costas causadas y que se causasen y no verificándolo, se embargaran bienes suficientes; y que hecho el requerimiento y practicadas otras diligencias, Ladame consignó en 9 de Mayo 678.078 reales, de los cuales fueron retenidos 184.000 para pago de acreedores de Nauet, mandándose por auto del 17 que el resto se entregara á este:

Resultando que en escrito de 4 de Setiembre del mismo año de 1865 solicitó D. Pedro Nauet que se decretara lo que en el estado del negocio fuera procedente respecto á la fijación del valor de las 34 caballerías con sus arneses, del material y demás objetos que abrazaba la liquidación; que Ladame en 15 del mismo mes pretendió que el Juzgado redujera á su límite justo los 96.000 reales que por dicho motivo había anotado Nauet en su relación, teniendo para ello presente lo que había expuesto el perito tercero, y lo que resultara de las pruebas que hiciesen las partes en el juicio verbal; y se admitiera la consignación que ofrecía de los 69.000 rs. en que dicho perito tercero fijó el valor de las caballerías y material:

Resultando que el Juez se reservó proveer luego que se terminara un incidente de costas que estaba pendiente; y terminado en efecto, conliró traslado á Nauet, el cual pretendió que se le abonaran los 96.000 rs. que había puesto en su relación, conformándose en que se admitiera la consignación ofrecida de los 69.000 bajo las reservas que expresó:

Resultando que admitida y hecha la consignación en 22 de Noviembre, y celebrado después el juicio verbal que previenen los artículos 901, 902 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó sentencia ejecutoria en 16 de Enero de 1866 declarando que D. Santiago Ladame, en representación de la Compañía del ferrocarril del Norte, debía entregar inmediatamente á D. Pedro Nauet la cantidad de 96.000 rs. por las caballerías y el material de su pertenencia y de la de su consocio Don Agustín L. Breton; de que se abona el importe de los 96.000 rs. con todas las costas causadas; y en 24 y 31 de Marzo fué entregada dicha suma:

Resultando que en escrito de 27 de Abril D. Pedro Nauet, reproduciendo otro que tenía presentado en 22 de Enero, pidió que se procediera á nueva liquidación en los términos y forma que indicaba, comprensiva del período transcurrido desde el día 3 de Enero de 1863 en que terminó la anterior hasta el 31 de Marzo de 1866, y se rectificaran á la vez algunas de las operaciones ejecutadas por el perito tercero, iniciado para ello presentando las Reales sentencias de cuya ejecución se trataba estableciendo el principio de que el abono que debía hacerle la Compañía abrazaba el período de tiempo transcurrido ya y que fuese trascurriendo desde el día en que ella se apoderó de las caballerías, material y demás objetos hasta el en que se verificase su devolución ó se reintegrara su valor; segundo, que el perito tercero sentó el supuesto de que dicho período comenzó en 1.º de Noviembre de 1860, debiendo durar hasta que la Compañía pagara el importe de las 34 caballerías, material, avena, haba &c., que había sido fijado ya por auto de 16 de Enero en 60.000 rs. las primeras, 20.000 el del segundo y 4.000 el de los últimos; tercero, que la cantidad abonable por la Compañía á título de servicios prestados por las caballerías era la de 14 rs. diarios por cada una; cuarto, que de los 450 días transcurridos desde 3 de Enero de 1865 hasta 31 de Marzo de 1866, había que restar una quinta parte quedando abonables 304; quinto, que sobre la suma á que ascendiera el importe de los indicados servicios había que abonar un interés compuesto por vía de indemnización de perjuicios, en razón á no haber verificado la Compañía el pago de los mismos mensualmente; sexto, que en atención á haber liquidado el perito tercero el abono de perjuicios del material sobre el capital de 20.000 rs., y haberse fijado este por ejecutoria en 16 de Enero en 20.000, había que aumentar en un 20 por 100, ó sea en una mitad más, los 10.263 rs. y 14 cént. de la tercera partida de la liquidación de dicho perito, debiendo hacerse otro tanto respecto á la cuarta partida de 1.138 rs. 33 cént., importe del interés compuesto sobre el valor de la avena, haba, paja y demás; y sétimo, que tanto sobre los 30.000 reales que importaba el material, como sobre los 6.000 valor de la avena, haba, paja &c., debía abonarse además el interés compuesto al 6 por 100 por los 30.000 reales y el 6 por 100 de los 6.000:

Resultando que conferido traslado á D. Santiago Ladame en la indicada representación, le evacuó pidiendo que se desestimara la pretensión de Nauet, con las costas; para lo cual alegó que el dictamen del perito tercero resolvió definitivamente el punto del abono de los servicios de las caballerías, del material de la indemnización de daños y perjuicios, adjudicando á Nauet su importe hasta el día 5 de Enero de 1865, sin reserva alguna en aquella razón; y constituyendo dicho dictamen parte integrante de la Real sentencia de 30 de Setiembre de 1862, era inalterable é invariable, sin que ninguna de las partes pudiera separarse de lo determinado en él irrevocablemente; que aun en el supuesto de que no fuese así, nunca podría reclamar Nauet el abono referido con respecto al tiempo posterior del propio dictamen, porque á su instancia se suspendió el incidente que en punto al juicio del valor de las caballerías se estaba ventilando, obligándosele á la devolución pronta de los autos sin escrito en que evacuara el traslado que se le había conferido dos días ántes; y cuyo incidente, sin embargo de sus recursos, no se puso en curso hasta 28 de Octubre de 1865, siendo esta demora por culpa exclusiva de Nauet, é injusto por lo tanto que se premiasse á este y se le castigara á él por un procedimiento que pudo ser hasta malicioso en el caso que en el mismo histórico caso tampoco podía el D. Pedro reclamar semejante abono de servicios desde que se puso en curso el incidente relativo al justiprecio de las caballerías y material, puesto que él ofreció al momento consignar á la disposición del Juzgado los 69.000 rs. en que los justiprecio, aunque de una manera condicional, el perito tercero en su dictamen; y los consignó en efecto, produciendo esta consignación los mismos efectos que el pago real y verdadero; y por último, que de dichos

90.000 rs. y de los 27.000 restantes hasta los 96.000 se hizo cargo Nauet:

Resultando que en 20 de Mayo de 1866 el Juez de Vergara dictó providencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por sentencia de 17 de Noviembre del mismo año, declarando no haber lugar á lo que solicitaba el D. Pedro Nauet en sus escritos de 22 de Enero y 27 de Abril de 1865:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Don Pedro recurso de casación porque en su concepto se habían infringido las leyes 3.ª, 4.ª y 19, tit. 2.º, Partida 3.ª, la regla de derecho establecida con el num. 32 de la 3.ª, la regla de la Partida 7.ª, y la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 9 de Noviembre de 1851, 29 de Octubre y 29 de Diciembre de 1851 y 24 de Febrero de 1856, por cuanto se denegaba la liquidación adicional que abrazase el tiempo trascurrido después del 5 de Enero de 1865, y que contra el perito tercero se había impuesto un interés de perjuicios mayor cantidad que la designada por el perito tercero:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos resultantes de autos, ha declarado imputable á Nauet dicho retraso, y cumplida en este extremo la ejecutoria de 5 de Enero de 1863, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

que aun en el supuesto de que fuese válida, la falta de cumplimiento de las condiciones potestativas impuestas por el testador al heredero dejaba sin efecto la institución, y que Doña Francisca se había separado de la compañía de su tío sin su consentimiento y beneficio, contrayendo matrimonio contra su voluntad, lo cual había producido el rompimiento de sus relaciones por dos ó tres años; habiendo quedado desde aquel día sin efecto la institución hecha á su favor, suplico se declarase, ó bien la nulidad, ó bien la revocación de la institución de heredero hecha á Doña Francisca Travesio por D. Tomás Otero y su mujer en el codicilo de 22 de Junio de 1845, y por consiguiente heredera abintestato de Doña Josefa Blanco á su hermana la demandante condenando á la demandada á entregarle todos los bienes que constituirían la finca de los referidos porciones, con los frutos producidos y las costas:

Resultando que Doña Francisca Travesio impugnó la demanda sosteniendo que la institución de heredero no había sido hecha directamente en el codicilo, sino que estaba enlazada con las disposiciones contenidas en el testamento de 6 de Junio de 1834, á las cuales estaba subordinada, tomando de ella toda su fuerza; que había contraído matrimonio con consentimiento y beneficio de su tío Doña Josefa Blanco, con la cual había continuado viviendo por espacio de tres meses, sin que á pesar de su unión; que á Doña Josefa era á quien pimiento que se había de haber ó no cumplimentado completamente por su sobrino, puesto que era la sola persona que para el caso de no cumplirse tenia facultades de disponer de la herencia; y puesto que no habiéndolo hecho debían reputarse en su concepto cumplidas, sin que nadie pudiese averiguar si tenia facultades de disponer de ellas, y que en el supuesto de haber podido en su caso ejercer, y que en el supuesto de haber sido ineficaz de la institución, la demandante no tenía personalidad respecto á los bienes de D. Tomás Otero, que habría muerto abintestato por no estar llamada á la sucesión legítima del mismo; y en cuanto á los de su mujer Doña Josefa Blanco, vendría á heredarla la demandada, como hija de una hermana suya, en una porción igual á la que correspondiese á la demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 3 de Setiembre de 1865 sentencia revocatoria absolviendo á Doña Francisca Travesio de la demanda.

Resultando que las hijas y herederas de la demandante interpusieron recurso de casación, citando como infringidos:

1.ª La ley 3.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, toda vez que las palabras de la cláusula del testamento, relativas á la institución de heredero, eran claras y se entendían llanamente como sonaban, no habiendo necesidad de partir del entendimiento de ellas:

2.ª La ley 2.ª, tit. 12, Partida 6.ª, que prohibe la institución directa de heredero hecha en codicilo, tanto en su precepto principal como en el del otro á que se refería uno de los considerandos de la sentencia:

Y 3.ª La ley 8.ª, tit. 3.º de la citada Partida 6.ª, en la parte del mismo otrosí anteriormente expresado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, al mandar la una, entre otras cosas, que el testamento valga aunque el testador no haya hecho heredero alguno, y la otra que en los codicilos intervenga la misma solemnidad que en el testamento nuncupativo ó abierto, vitió en la modificación esencialmente lo que disponían las leyes de la nulidad ó ineficacia de los testamentos, haciendo cesar por consecuencia las restricciones que las mismas tenían establecidas respecto á los codicilos por no subsistir ya la razón de diferencia que los distinguía de los testamentos, y por la índole y el espíritu propio de la reforma, según lo ha declarado ya este Supremo Tribunal antes de ahora:

Considerando que la sentencia, al absolver de la demanda en que se pedía la nulidad ó revocación de la institución de heredero hecha en codicilo, no ha infringido la ley 2.ª, tit. 12 de la Partida 6.ª, ni la 8.ª, tit. 3.º de la misma Partida que se citan en el recurso:

Y considerando que tampoco hay infracción que se supone de la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque las palabras de la Partida en este punto, no solo llanamente entendidas por la sentencia:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las hijas y herederas de Doña Manuela Blanco, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Tomás Huete.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Horroros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA DE ESPAÑA EN 1865 (1).

Table with columns for 'CAPITALES DE PROVINCIA', 'MATRIMONIOS DE', 'RELACION', 'CONTRAYENTES', and 'TOTAL'. It contains detailed demographic data for various Spanish provinces in 1865, including birth rates, marriage statistics, and population movements.

(1) Véanse las GACETAS de los días 24 al 27 del actual.

(NUMERO 3.)

Contrayentes de matrimonio, segun las veces que lo han verificado.

Table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, PRIMERAS NUPCIAS, SEGUNDAS NUPCIAS, TERCERAS O MÁS NUPCIAS, TOTAL general. Lists provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc., with counts for each category.

(NUMERO 4.)

Matrimonios clasificados por meses.

Table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, MESES (Enero to Diciembre), TOTAL general. Shows monthly marriage counts for various provinces.

Madrid 21 de Junio de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Propiedad literaria. Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Marzo anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

En 9.—Tesoros de Cornelio & Lapide, por Barbier, traductor por D. Carlos Soler y Arques. Editores é impresores D. Juan y D. José Soler. Vich. 1867. Tomo primero en 4.º mayor, 308 páginas.

En 22.—Causas de la terna, por Francés Pelay Briz y Joseph Saltó, editores. Impresor D. J. Medina. Barcelona. En 8.º, 254 páginas.

En 25.—Galería católica, por varios autores. Editor é impresor D. Eusebio Riera. Barcelona. Entrega 27 en folio, 8 páginas.

En 22.—Gramática elemental de la lengua española, por D. Pascual Polo, editor é impresor. Burgos. En 8.º mayor, 432 páginas.

En 25.—Historia del templo catedral de Burgos, por D. Manuel Martínez y Sanz, editor. Impresor D. Anselmo Revilla. Burgos. 1866. En 8.º, 336 páginas.

En id.—Lecciones de oratoria sagrada, por D. Manuel Martínez y Sanz, editor. Impresor D. Anselmo Revilla. Burgos. 1866. En 4.º, 452 páginas.

En id.—Elementos de Filosofía especulativa, por D. Bartolomé Beato, editor. Impresor D. José María Paredes. Santiago. 1866. Tomo 1.º, en 4.º, 440 páginas.

En 20.—La religión explicada á los niños, por D. Francisco Javier Cobos, editor. Impresor D. Francisco Reyes. Granada. 1866. En 8.º, 408 páginas.

En 15.—Lecciones de Retórica y Poesía, por D. Joaquín Delgado y David, editor. Imprenta de la Reforma agrícola, Jaen. En 8.º mayor, 230 páginas.

En 14.—Diccionario infantil, en verso, por Doña Narcisca Perez Reygo y Soto, editor. Impresor D. Manuel Soto Fraire. Lugo. En 8.º mayor, 208 páginas.

En 30.—La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo Gomez Quintero y Morado. Editor é impresor D. Manuel Soto Fraire. Lugo. En 16.º, 32 páginas.

En 26.—Por un capricho, por D. Mariano Zappino y Garibay, D. Enrique Vicente del Rey y D. Tomás Gomez. Editores Gullón é Hidalgo. Imprenta del Diario mercantil. Málaga. En 4.º menor, 40 páginas.

En 23.—El cocinero español, por D. Guillermo Moyano. Editor D. Francisco de Moya. Impresor D. Francisco Gil de Montes. Málaga. En 8.º menor, 336 páginas.

En 20.—Estudios de Derecho civil de España, por D. Manuel B. Tarrasa, editor. Imprenta de la Casa-hospicio. Salamanca. Entrega 2.º en 4.º mayor, 64 páginas.

En 11.—Becerro, por D. Pedro I de Castilla. Editor D. Fabian Hernandez. Impresor D. Prudeniano Sañudo. Santander. 1866. Entregas 29 á 34 en folio, 24 folios.

En 20.—Tratado de mecánica racional, por M. Ch. Delaunay, traducción por D. Joaquín Agostí. Editor é impresor D. José de Orga. Valencia. En 4.º, 36 páginas.

En 18.—Corrección de lenguaje ó sea Diccionario de

disparates, por D. Francisco Antolin y Saez, editor. Impresor D. Luis Nazario de Gaviña. Valladolid. En 8.º menor, 32 páginas.

En 21.—La asunción, por D. B. P. Rioja y D. G. Lopetidi. Editor é impresor Cruz. Valladolid. En folio, 4 páginas.

En 23.—Ritmos de Retórica y Poesía, por Don Francisco Ruiz de la Peña, editor. Impresor D. Miguel de Larumbe. Bilbao. 1866. En 8.º menor, 160 páginas.

En 22 de Junio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Contribuciones. Trascorridos los seis meses que fija la ley desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos que á continuación se expresan sin que conste se haya presentado persona alguna á reclamarlos, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez su vacante, á fin de que los que se consideren con derecho á ellos puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de otros seis meses para obtener las oportunas declaraciones á su favor, satisfaciendo previamente el impuesto especial que les corresponda, y los atrasos, si los hubiere, por el servicio de lanzas y medias anatas.

Marques de Baidés. Idem de Lorana. Idem de Valero. Idem de Ciudadoncha. Idem de Fuente-Hoyuelo. Idem de San Antonio de Mira el Rio. Idem de Santa Isabel. Idem de Isla-Hermosa. Conde de Santisteban de Lerin. Idem del Recuerdo. Vizconde de Villarubio.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Por orden del Director general.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 31 de Julio próximo, á las una, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y simultáneamente en Badajoz y Ciudad-Real ante los Sres. Gobernadores respectivos, subasta pública para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesarias para servicio de dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones y presupuestos respectivos que se hallan de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 23 de Mayo último para dicho surtido son los de 5,646 escudos por el suministro de rollos, rollos y estacas, y de 2,381 escudos por el de estemples. El abanzamiento previo para hacer postura consistirá en 300 escudos para el remate de estemples, y el de 800 para el de rollos, rollos y estacas de encamación, y para el abanzamiento definitivo 600 escudos por el primer concepto y 1,600 por el segundo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesarias para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por los estemples, rollos, rollos comunes, estacas en encamación que comprende el respectivo presupuesto (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 31 de Julio próximo, á las dos, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y simultáneamente en Granada ante el señor Gobernador civil de la provincia subasta pública para contratar el suministro de 30 quintales métricos, ó sean 260,700 arrobas castellanas, de cáñamo en rama para servicio de dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

El tipo máximo admisible para el remate fijado por Real orden de 23 de Mayo último será el que determine este centro directivo en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta. La fianza previa para hacer proposición consistirá en 200 escudos, y la definitiva en 800, con arreglo á las condiciones 6.º y 13 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 30 quintales métricos (260,700 arrobas) de cáñamo en rama para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por quintal métrico (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 31 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y simultáneamente en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador, subasta pública para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor aplicada al desagüe de las minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Mayo último para dicho servicio es el de 778 milésimas de escudo por centímetro lineal que durante la tirada baje el nivel de las aguas de los recipientes situados en los quinto y sétimo pisos.

Se calcula el importe de este servicio en todo el año económico en la cantidad de 7,000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender. La fianza previa para hacer postura ha de consistir en 400 escudos, y en 800 la definitiva, con arreglo á las condiciones 13 y 22 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor aplicada al desagüe de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... milésimas de escudo por cada centímetro lineal que baje las aguas de los recipientes de los pisos quinto y sétimo (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 15 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and amounts for various locations like San Fernando, Cádiz, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Balbina Arenas, hija de D. Gabriel, vecino de Villarubia de los Ojos, muerto en el campo del honor.

Doncellas. María Alvarez y Ochoa de Juan, del Hospicio. Matilde Valcárcel y Andrea de Manuel, de id. Bernarda Barral Alvarez de Francisco, del Colegio de la Paz.

Juana Rodriguez de Patricio, de id. Luisa Manzanilla de Felipe, de id. Madrid 27 de Junio de 1867.—Carlos María Coronado.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 8 DE JULIO DE 1867.

Constará de 20,000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280,000 escudos (140,000 pesos) en 839 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts like 4 de 60,000, 1 de 20,000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se

expondrán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, José María Bremon.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El depósito necesario de 36,000 escudos nominales en deuda diferida, señalado con los números 5,218 de entrada y 449 de registro, y el de igual clase de 48 escudos 812 milésimas en metálico, num. 483 del registro de inscripción, que para garantizar las resultas de un destino público ingresaron en esta Caja general en 19 de Noviembre de 1857, han de aplicarse con sus intereses á cubrir un alcance, y los respectivos resguardos que no han sido presentados quedan declarados nulos y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 22 de Junio de 1867.—El Director general Vicente Saenz de Liera. 143835

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1839, á la Tesorería de la Duda de esta corte, para que dentro de diez días en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para la cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Nombre de los interesados. DIOCESIS DE BURGOS. 144283 D. Santos Paldivielso. 144284 D. Antonio Salces. 144285 D. Cecilio Ortiz Marrón. 144286 D. Isidoro Oribe.

DIOCESIS DE CARTAGENA. 144287 D. Luis Palencia.

DIOCESIS DE CALAHORRA. 144288 D. Pedro Martínez Lagran.

DIOCESIS DE GUADIX. 144289 D. Juan Mateo Gomez.

DIOCESIS DE JAEN. 144290 D. Luis Juan Gonzalez.

DIOCESIS DE LEON. 144291 D. Matías Fuentes.

DIOCESIS DE LUGO. 144292 Fr. Rafael Carrion.

DIOCESIS DE MÁLAGA. 144293 D. Manuel José Macuso.

DIOCESIS DE ORENSE. 144294 D. Jacobo Lopez.

DIOCESIS DE OVIEDO. 144295 D. Santos Alvarez. 144296 D. Francisco Ballina. 144297 D. Juan Garcia Menendez. 144298 D. Bernardo Garcia Sierra. 144299 D. Idefonso Guerra. 144300 D. José Antonio Rodriguez.

DIOCESIS DE TOLEDO. 144301 D. Leandro Romero.

DIOCESIS DE URUGEL. 144302 D. Jaime Soler. 144303 D. Buenaventura Beltrán. 144304 D. Jaime Isern. 144305 D. Esteban Duró.

CENTRO DE GUERRA. 144306 D. Manuel Panadero. 144307 D. Juan José Dusmete.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. 144308 Doña Ana María Marjalzo.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 144309 D. Juan Garcia Jurado. 144310 D. Antonio Aguiar Teijeiro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. 144311 D. Ignacio Robles.

PROVINCIA DE MADRID. 144312 Doña Teresa Nis y Orellana.

PROVINCIA DE TOLEDO. 144313 D. Francisco Martínez Doctor. Madrid 10 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Vetterler.

Tesorería Central de la Hacienda pública. El día 1.º de Julio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en la presente mensualidad á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Lage. Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid. El día 1.º del próximo mes de Julio se abre el pago de los haberes correspondientes en la presente mensualidad á las clases que cobran en esta Tesorería.

Madrid 27 de Junio de 1867.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.

Administración del Correo Central. El día 4 de Julio próximo venidero saldrá del puerto de Lisboa para Fernambuco el vapor Olanda; el 14 lo verificará el vapor Ptolemy para Bahía, Río-Janeiro y Santos; el 16 el vapor Ferome para Pará, Maranhão (Maranhão) y Ceará; el 23 el vapor Kepler para Bahía, Río-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires. Todos estos vapores son de la carrera de Liverpool; y se anuncia al público que la correspondencia podrá depositarse en los buzones de esta corte hasta las seis de la tarde, y en los de esta Central hasta las siete, con tres días de anticipación á la salida de los vapores de Lisboa; debiendo franquearse al respecto de 20 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de ellos, con arreglo al convenio vigente entre España y Portugal.

Madrid 27 de Junio de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento de Española, en esta provincia, dotada con el haber anual de 80 escudos, se halla vacante, y los que deseen solicitarla podrán dirigir sus instancias acompañadas de hojas de méritos y servicios al Alcalde de dicho pueblo durante el término de 30 días, que se contará desde la fecha de la inserción del presente.

Barcelona 7 de Junio de 1867.—El Gobernador, Cayetano Bonafós. 14383-3

Gobierno de la provincia de Murcia. En el expediente incoado por la sociedad San Telmo sobre aprobación de la escritura de reconstitución, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena, á 16 de Abril último y á testimonio de D. Eleuterio Orrubio y Puchol otorgó D. Manuel Barrera y Ruiz, socio autorizado al efecto por los demás en junta general, reorganizando la sociedad San Telmo con la misma denominación y bajo el carácter de especial minera, con domicilio en dicha ciudad de Cartagena, siendo su objeto la explotación de la mina titulada Guardia marina, sita en término de la repetida ciudad:

«Vista la copia en simple autorizada por el otorgante: «Visto el informe del Consejo poniendo su aprobación: «Y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859, declaro reconstituida dicha sociedad á los efectos que se propone.

«Entregue el original, quedando su copia simple archivada en este Gobierno con el expediente de su razón, y hágase en los periódicos oficiales la correspondiente publicación.—El Gobernador, Madramany.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Murcia 31 de Mayo de 1867.—Madramany. 143887

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderredible, dotada con 630 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposición.

Santander 18 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano. 14430-3

Gobierno de la provincia de Segovia. Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colomán, con el sueldo de 220 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres. Su provisión tendrá lugar á los 30 días,

GACETA DE MADRID.

gana con esos derechos, siendo toda la utilidad para un particular ó varios particulares. Decía Prudhon: «Dadme el derecho al trabajo y os abandono la propiedad» y tenía razón, pues toda la riqueza de Inglaterra y de los países más florecientes apenas alcanza para sus habitantes...

Pues bien: el derecho protector no viene á pesar sobre los ricos, sino sobre los más infelices, y es por consiguiente el peor de los comunismos. Pero dice el señor Ministro de Hacienda que la rebaja de los derechos á las primeras materias no producirá grandes resultados...

«Que el Gobierno carecía de autorización para el contrato Fould.» En primer lugar las leyes á que me he referido comprenden, como he dicho, la negociación del Tesoro para antepresentar la Deuda á fin de 1869...

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: No sé cómo empezar á contestar al Sr. Pastor: he oído con bastante atención las muchas cosas buenas que S. S. ha dicho; pero me parecen pertinentes al proyecto de ley sometido á la deliberación de la Cámara...»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: No sé cómo empezar á contestar al Sr. Pastor: he oído con bastante atención las muchas cosas buenas que S. S. ha dicho; pero me parecen pertinentes al proyecto de ley sometido á la deliberación de la Cámara...»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: No sé cómo empezar á contestar al Sr. Pastor: he oído con bastante atención las muchas cosas buenas que S. S. ha dicho; pero me parecen pertinentes al proyecto de ley sometido á la deliberación de la Cámara...»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: No sé cómo empezar á contestar al Sr. Pastor: he oído con bastante atención las muchas cosas buenas que S. S. ha dicho; pero me parecen pertinentes al proyecto de ley sometido á la deliberación de la Cámara...»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: No sé cómo empezar á contestar al Sr. Pastor: he oído con bastante atención las muchas cosas buenas que S. S. ha dicho; pero me parecen pertinentes al proyecto de ley sometido á la deliberación de la Cámara...»

to que se está discutiendo se acabará la discusión de los presupuestos, sino que tal como el nuevo reglamento lo prescribe será completamente inútil.

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«Que el Gobierno carecía de autorización para el contrato Fould.» En primer lugar las leyes á que me he referido comprenden, como he dicho, la negociación del Tesoro para antepresentar la Deuda á fin de 1869...

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

«El Sr. SANCHEZ OCAÑA: Si por la ley de Contabilidad ó por cualquiera otra se fijan unas reglas para mayor discusión que la que S. S. cree que tendrá la ley de presupuestos, no creo que el reglamento del Sr. Fould la limitaría tanto como se le limita hoy de la manera establecida.»

timen justo las indicaciones que he tenido el honor de exponer á su consideración.

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ciertamente que la cuestión de economías no puede ser política; pero pensar en ellas sin que resulten gravísimos inconvenientes es imposible...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la colocación de los Magistrados supernumerarios, yo me alegraré de que S. S. lo realice; acepto ese compromiso, y espero que se consigne en la ley. Pero, señores, si se hubiera cumplido siempre con religiosidad el decreto de Julio de 1860...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

«El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No entra en mi sistema acusar nunca á los Ministros que me han precedido; de aquí nace que no haya venido preparado con estadísticas comparativas de los Magistrados supernumerarios colocados y no colocados...»

Se recibió y quedó sobre la mesa el expediente sobre construcción de una cárcel-modelo en Madrid, que había sido reclamado por el Sr. Gisbert.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, ocupando la tribuna, leyó un proyecto de ley declarando de Subgobernadores, y se anunció que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Cuentas de 1856.

Leído el dictamen de la comisión, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin discusión.

Peticiones.

Se leyeron y aprobaron igualmente sin discusión los dictámenes de la comisión que estaban sobre la mesa.

En seguida se aprobó definitivamente el proyecto de ley relativo á las cuentas de 1856.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y seis minutos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FINCAS EN VENTA.—EN EL DIA 8 DE JULIO, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sr. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, núm. 3, principal, en Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaría del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma testamentaria 368 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 23 y media obradas de pinar, dos casas y dos bodegas, sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid.

Como en la anterior, las condiciones é inventario están de manifiesto en la citada Escribanía. 14416—14

BANCO DE BARCELONA.—EL DOMINGO 4 DE Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean diez ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Barcelona 28 de Junio de 1867.—Por el Banco de Barcelona su Administrador, Antonio Escobedo. —V. B.—El Comisario Régio, Manuel Ceylan. 14416—2

SOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 24 de Junio.—Consolidados, 94 1/2 á 94 1/2.—Diferido español, 34 1/2 á 34 1/2.

Paris 24 de Junio.—Interior español, 33 1/2.—Diferido, 34 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Novena función de la compañía Chiarini.—Metamorfosis de la estatua.—Danza acrobática.—Chin-chin-zich, ó el diablo verde, pantomima en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—El domingo próximo, á las nueve de la noche, tendrá lugar una función extraordinaria á beneficio de D. Antonio Lamadrid, poniéndose en escena la comedia en tres actos Lo positivo, y la zarzuela En las astas del toro!

TEATRO DE VERANO.—(Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función.—Obsequio á los concurrentes.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Funcion 33.ª de abono, segundo turno de tres y tercero de cuatro.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISIOS.—A las nueve de la noche.—Octavo concierto instrumental por la sociedad de Profesores bajo la dirección del Sr. Barbieri, cuyo programa se repartirá á la entrada. Concluirá la función con una exposición de fuegos artificiales.

IMPRESA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

El Sagrado Corazon de Jesús, y San Leon III, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1867.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido á 0º en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 29.8

Temperatura mínima del día... 9.8

Evaporacion en las 24 horas... 9.0 milímetros

Lluvia en id. id. ... 0.0 milímetros

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Junio de 1867.

Table with columns: Localidades, Altimetria, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Santiago, Badajoz, San F., Las 7., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Cid.-Real, Albacete, Brest, Bayon, Cete, Mars.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Bilbao, Gerona, Logroño, Oviedo, Pamplona, San Sebastián y Vitoria.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.977 arrobas de trigo. 4.305 idem de harina. 10.885 idem de carbón.

480 vacas, que hacen 262.770 libras de peso. 674 corderos, que hacen 16.875 libras de peso. 415 corderos, que hacen 2.985 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3.550 á 4.150 escudos arroba, y de 9.212 á 9.280 escudos libra.

Idem de cordero, de 0.260 á 0.284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9.600 escudos arroba, y de 0.800 á 0.840 escudos libra. Tocinoaje, de 6.600 á 7 escudos arroba, y de 0.300 á 0.348 escudos libra. Jamon, de 12.400 á 13.400 escudos arroba, y de 0.600 á 0.700 escudos libra. Aceite, de 6.900 á 7.400 escudos arroba, y de 0.212 á 0.236 escudos libra. Vino, de 4 á 4.600 escudos arroba, y de 0.148 á 0.160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0.160 á 0.190 escudos. Garbanzos, de 5.400 á 6.900 escudos arroba, y de 0.212 á 0.306 escudos libra. Judías, de 2.900 á 3 escudos la arroba, y de 0.148 á 0.148 escudos libra. Arroz, de 2.800 á 3.800 escudos arroba, y de 0.148 á 0.148 escudos libra. Lentejas, de 1.900 á 2.300 escudos arroba, y de 0.096 á 0.148 escudos libra. Carbon, de 0.600 á 0.700 escudos arroba. Jabon, de 3.400 á 6.400 escudos arroba, y de 0.212 á 0.236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 1.800 á 2.400 escudos fanega. Idem añeja, de 2.150 á 2.300 id. 4.302 fanegas. Precio medio, de 6.302 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Junio de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Junio de 1867.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-80, 35-00, 35-25 y 40 no publicado, 35-25 d.; á plazo, 34-80, y 35-25 sin cor. vol.

Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100 id. publicado, 34-10. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 32-40; no publicado, 32-80 d. Deuda amortizable de segunda clase, publicado 17-35; no publicado, 17-80 d. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-75. Deuda del personal, id., 40-05 d.

Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 63-30. Billetes hipotecarios del Banco de España, idem, 97-30. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.ª de Abril de 1850, de 4.000 rs., idem 78-25 d. Idem id. de 2.000 rs., id., 83-00 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 reales, publicado, 65-25; no publicado, 66-00 d. Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 65-15. Idem id. id., de 2.000 rs., id., 65-25 y 30; no publicado, 66-00 d. Acciones del Banco de España, id., 133-00. Obligaciones hipotecarias de la Peninsular, publicado, 53-75. CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-00. Paris á 8 días vista, 5-20. Plazas del reino.

Table with columns: Lugar, Tipo de obligación, Precio. Rows for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuencá, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.